

D. FELIX BERENGUER DE MARQUINA,

Teniente general de la Real Armada Virrey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

SON varias y reiteradas las providencias que desde la creacion y aneglo del Ejército de este Reyno han tomado mis predecesores en el mando del Virreynato para corregir por todos los medios posibles el detestable crimen de la desercion, á que sin mérito alguno propende la Tropa que lo compone; y aunque algunas de ellas han producido en parte, á los principios, los buenos efectos que se deseaban, nunca ha llegado á lograrse la total extincion de aquellos reos que se separados furtivamente de la carrera militar y cercados de miserias, se arrojan con temeridad á toda clase de delitos: una de ellas fué la que dictó el Excmo. Señor D. Manuel Antonio Florez y se publicó por Bando en 2 de Mayo de 1788; pero á pesar de las bien premeditadas reglas que comprehende, y que observadas puntualmente pudieran haber llenado las justas miras de aquel Superior Gefé, se ha experimentado lo contrario, en especial con el transcurso del tiempo, tal vez por descuido ó poca exactitud de aquellos á quienes toca zelar su cumplimiento: y siendo en mi concepto dicha providencia la mas reflexiva y acertada, pues llevaba por norte limpiar las Capitales, señaladamente los suburbios de ésta, de semejante clase de delinquentes, he resuelto se repitan en éste las penas contenidas en el citado Bando, en quanto sean adaptables sus artículos á las actuales circunstancias.

En consecuencia de esta determinacion, serán perseguidos desde ahora con el mayor teson todos los Desertores que hubiere actualmente y en los tiempos sucesivos, se les aprehenderá con el rigor que merezca, y sufrirán las justas penas de su delito conforme á las causas que lo agraven.

Qualquiera persona que induxere ó aconsejare al Soldado para que deserte, le diere ropa para que se disfrace, caballerías ú otros auxilios que contribuyan á su fuga, incurrirá en la pena, que se le aplicará irremisiblemente, siendo noble, de seis años de Presidio en el de la Havana; si plebeyo, la del mismo número de años en Arsenales ú obras públicas; y si fuere muger, se le multará en cincuenta pesos, y en defecto de esta pronta exhibicion, será desterrada por cinco años á veinte leguas del lugar de su residencia.

Sufrirá las mismas respectivas penas el que refugie, admita y oculte al Desertor en su Casa, Hacienda, Rancho, Estancia, Obrage ó Trapiche, ó le compre, ferie ó cambie prenda alguna, aunque sea la mas despreciable, de Vestuario, Montura, Armas ó Caballo del Rey.

Ademas pagarán, los que incurran en estas penas, la cantidad de doce pesos al Regimiento de donde fuere el Desertor, para reemplazo de otro Soldado: pagarán tambien el importe de las prendas de Vestuario, Caballo y menaje que se hubiere llevado el Desertor al tiempo de su fuga, y las gratificaciones que los que los denuncien y aprehendan.

Será obligado á satisfacer estas mismas cantidades todo aquel individuo que, teniendo noticia de Desertores, no los delate inmediatamente á los Justicias; y si no tuviere caudal ó bienes para exhibir las enunciadas cantidades, siendo plebeyo, se aplicará al servicio en lugar del Desertor en su propio Regimiento por el tiempo que éste debia servir, como no sea menos que el de quatro años; y si noble, se destinará por el mismo tiempo á Presidio: entendiéndose, que para la aplicacion de estas penas y multas bastará el mismo hecho de faltar á la denuncia del Desertor, siempre que esto se justifique en qualquier tiempo con suficientes probanzas.

No debo persuadirme á que los Justicias y sus Ministros, que deber ser exactos en el cumplimiento de sus obligaciones, protejan, auxilien ni disimulen á los Desertores; pero si algunos incurrieren en qualesquiera de estos graves delitos, serán castigados con las mismas penas declaradas en los precedentes artículos.

Por cada Desertor se gratificará al Justicia, ó á qualquiera sugeto que lo aprehendiere, con la cantidad de diez pesos, de los que se descontarán quatro en el caso que intervenga denuncia, entregándolos á la persona que la haga señalando la casa ó parage donde se halle oculto el Desertor, y conseguida que sea su prision en virtud de las señas ó arbitrios que diere para facilitarla.

Declaradas las penas en que incurran y castigo que sufrirán los que disimulen, abriguen ó auxilien el delito de desercion, y el premio que recibirán inmediatamente los fieles vasallos de S. M. que denuncien y aprehendan á los Desertores, exige la dilatada extension del Reyno otras providencias que faciliten los medios de recoger y conducir estos delinquentes á sus respectivos Cuerpos: á cuyos fines van señalados al pie de este Bando las Ciudades y Pueblos que han de ser Depósitos generales de los Desertores que se aprehendan, y nombrados los sugetos que han de encargarse de estos depósitos.

Gobernándose por estas reglas, luego que qualquiera persona aprehenda ó delate al Desertor, dispondrá el Justicia á quien corresponda el seguro arresto del delincente, y entregará sin demora alguna al delator ó aprehensor, de qualquiera fondo, y con calidad de reintegro, la gratificacion respectivamente señalada, sin otra formalidad que la de un recibo en que se exprese el nombre del Desertor y el día de su aprehension, socorriéndolo desde aquella fecha con un real diario.

Después lo despachará por cordillera al mas inmediato deposito general, nombrándose por los Justicias de cada Pueblo dos Vecinos de razon, ó dos Indios fieles y seguros, para que custodien al reo, respondiendo de él con sus personas, y rolando esta pension, en que se interesa la quietud pública y el Real servicio, por todos los Vecinos é Indios.

Finalmente los diez pesos de gratificacion por la denuncia y arresto del Desertor, y los socorros que á este se suministren desde el día en que fuere aprehendido hasta el de su entrega en el depósito, serán satisfechos inmediatamente por el sugeto encargado del mismo depósito, recogiendo recibo de los últimos conductores, y la correspondiente cuenta formal de estos gastos, que ha de leerse al Desertor, dirigiéndolo todo al Gefé del Cuerpo de que sea, quien verificará el reintegro sin la menor demora.

Todos los Justicias del Reyno tendrán un Libro manual donde sentarán las diligencias que se practiquen en sus respectivas Jurisdicciones para la persecucion y aprehension de Desertores, los nombres de los que efectivamente se aprehendieren, los de sus Regimientos, las prendas de vestuario, menaje y armas que se les encuentre al tiempo de su arresto, y la Caja de depósito general adonde se hubieren remitido; dando cuenta á este Superior Gobierno con relacion de su número y las distinciones indicadas cada quatro meses, que empezaran á contarse desde primero de Enero proximo de 803, á fin de que confrontadas estas noticias con las que tambien deberán pasar los Gefes de los Cuerpos veteranos directamente, y los de Milicias por conducto de sus respectivos Comandantes de Brigada, de los Desertores que se presentaren y aprehendan en el quatrimestre, se pueda conocer el buen cumplimiento de los Justicias, y lo que se adelante en este importante punto para continuar y mejorar estas providencias, y para despachar quando parezca tiempo oportuno Partidas de Tropa por todo el Reyno á cargo de Oficiales de acreditada conducta, y aptitud, así para la solicitud de Desertores, como para que averiguen é informen de todo lo que hubieren practicado los Justicias sobre este punto.

Y para que estas providencias se lleven á puro y debido efecto lleguen de nuevo á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, mando se publiquen como antes por Bando en esta Capital y en todas las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, al frente de las Banderas y Guiones de los Regimientos de Infantería y Dragones, y en los Cuarteles de Milicias Provinciales, remitiéndose los correspondientes exemplares á las Reales Audiencias de México y Guadalajara, á la Real Sala del Crimen, á los Señores Comandantes de Brigada, Coroneles de Cuerpos veteranos, Intendentes de Provincia, Juez del Real Tribunal de la Acordada y Alcaldes Ordinarios de esta N. C. quienes deberán comunicarlo á sus subalternos, haciendo entender los Señores Intendentes á los Subdelegados de sus Provincias zellen la observancia de todo lo referido, persuadidos de que se les hará cargo en su residencia, y de que al que sobresaliera se le premiara removiéndolo á mejor ó mas útil Subdelegacion, así como por el contrario al que se le justificare desidia ó inaccion por sí ó sus Tenientes en inquirir y averiguar los Desertores que existieren ó hubieren permanecido en su distrito, se les castigará qualquiera disimulo ó diligencia afectada; y por lo tanto impondrán á los Vecinos, Hacenderos, Rancheros, Labradores y de qualesquiera otros ejercicios, que no pueden ni deban recibir, ni abrigar Desertor alguno, sin dar parte en el momento al Justicia inmediato ó á los demas Vecinos para que lo arresten; pues no haciéndolo así, previa la correspondiente informacion por via de asentamiento, incurriran (sea hombre ó muger) en las penas que van señaladas, haciéndose desde luego efectivas; y los que guardaren lo mandado, recibirán la gratificacion de diez pesos por cada Desertor, que se les entregará en mano propia. Y conviniendo tambien que se instruya de este Bando el Estado Eclesiastico por su grave importancia, ordeno asimismo se remitan exemplares á los Reverendos Obispos y Cabildos Sede-vacantes, rogándoles y encargándoles los dirijan á los Párrocos y Jueces Eclesiasticos foráneos para que contribuyan por su parte á la mas exacta observancia, y que expliquen su contenido por medio de los Fiscales todos los meses al tiempo de reunirse á las Misas Propopulo. Dado en México á 20 de Diciembre de 1802.

Felix Berenguer de Marquina.

Por mandado de S. Exa.

Justicia Berenguer de Marquina

Depósitos de Desertores.	Sugetos que han de encargarse de ellos.
Esta Capital.	El Sargento mayor de la Plaza.
Querétaro.	El Sarg. mayor del Regimiento de Dragones Proales.
Toluca.	El Sargento mayor de sus Milicias.
Acapulco.	El Teniente de Castellano.
Puebla.	El Sargento mayor de Dragones Provinciales.
Tehuacan de las Granadas.	El Subdelegado.
Veracruz.	El Sargento mayor de la Plaza.
Orizava.	El Subdelegado.
Perote.	El Sargento mayor de aquel Fuerte.
Isla del Carmen.	Su Gobernador.
Oaxaca.	El Sargento mayor de sus Milicias.

Depósitos de Desertores.	Sugetos que han de encargarse de ellos.
Tehuantepec.	El Comandante de la 7. Division de Milicias del Sur.
Goanaxuato.	El Sarg. mayor de Dragones Provinciales del Príncipe.
Villa de Leon.	El Subdelegado.
San Miguel el Grande.	El Sarg. mayor de Dragones Provinciales de la Reyna.
San Luis Potosí.	El Sarg. mayor de Dragones Provinciales de S. Carlos.
Guadalajara.	El Sargento mayor de sus Milicias.
Tepic.	El Comandante de la 1. Division de Milicias del Sur.
Bolaños.	El Gobernador de Colotlán, ó su Teniente.
Villa de Aguas calientes.	El Sarg. mayor de Dragones Provinciales de N. Galicia.
Zacatecas.	Su Corregidor.



